



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

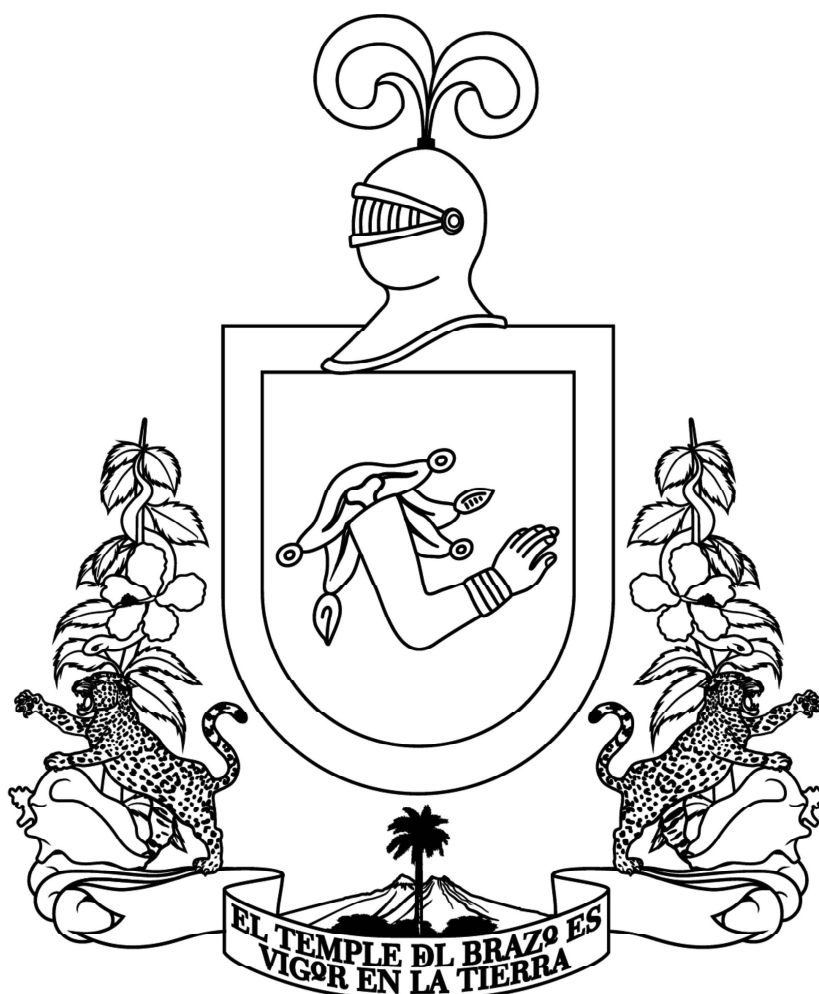
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EDICIÓN ORDINARIA

SÁBADO, 27 DE JUNIO DE 2026

TOMO CXI

COLIMA, COLIMA

SUPLEMENTO
NÚM. 6

NÚM.

61

44 págs.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO****NÚM. 332.- POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio **DPL/1048/2026**, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de la LXI Legislatura, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en la que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes a reunión de trabajo a celebrarse a las 14:00 horas del 09 de junio de 2026, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La iniciativa propone reformar, adicionar y derogar algunos párrafos y fracciones de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, en cuya exposición de motivos, las y los Diputados proponentes mencionan lo siguiente:

I. NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar el Código Electoral del Estado de Colima con las recientes reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de prohibición de elección consecutiva, nepotismo electoral y austeridad. Asimismo, incorpora las adecuaciones normativas necesarias para garantizar la plena eficacia de los principios y reglas constitucionales que rigen el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en la entidad.

1. El 01 de abril de 2025 y 23 de abril de 2026 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de no reelección y nepotismo electoral, así como en materia de austeridad.

En ambos Decretos se estableció, mediante disposiciones transitorias, la obligación de las legislaturas de las entidades federativas de realizar las adecuaciones normativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las reformas constitucionales aprobadas, por lo que resulta indispensable llevar a cabo las modificaciones correspondientes al Código Electoral del Estado de Colima.

2. En la sesión ordinaria celebrada el 20 de mayo de 2026, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Colima aprobó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con el propósito de armonizarla con la

DECRETO No. 332

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el primer párrafo y las fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII del artículo 18; el párrafo primero del artículo 20; el primer párrafo y las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 21; los párrafos segundo y cuarto del artículo 24; el primer párrafo y las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y IX del artículo 25; la fracción II del artículo 49; el primer párrafo del inciso d) de la fracción XXI del artículo 51; el artículo 109; los párrafos segundo y tercero del artículo 152; los párrafos tercero y cuarto de la fracción IV del artículo 160; el párrafo primero del artículo 162; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 166; el párrafo primero del artículo 178; los párrafos primero y cuarto del artículo 253; el artículo 271; el párrafo primero del artículo 272; los párrafos primero y segundo del artículo 273; el artículo 274; el artículo 277; el párrafo primero y las fracciones IV, X y XIII del artículo 281. Se **adicionan** las fracciones IX y X al artículo 18; las fracciones VII y VIII al artículo 21; las fracciones X y XI al artículo 25; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al inciso e) de la fracción XXI del artículo 51; un párrafo segundo al artículo 162; las fracciones III y IV al artículo 325. Se **deroga** el último párrafo del artículo 21; el tercer párrafo del artículo 24; la fracción VIII del artículo 25; el quinto párrafo de la fracción IV del artículo 160; las fracciones I y II del artículo 162; el tercer párrafo del artículo 253; el Libro Octavo con su Título Único, Capítulos, y artículos del 358 al 366; todos del Código Electoral del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- En los términos de **los artículos 19 y 51** de la CONSTITUCIÓN, para ser GOBERNADOR se requiere:

I. Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; **o ser hija** o hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el **ESTADO** al menos durante **doce** años anteriores al día de la elección;

II. Tener por lo menos **treinta** años cumplidos al día de la elección;

III. **Estar en pleno goce de sus derechos, con inscripción en la LISTA, y no poseer otra nacionalidad;**

IV. ...

V. No ser **Ministra o Ministro** de algún culto **religioso**, salvo que se **separe del cargo, por lo menos**, cinco años antes del día de la elección **de que se trate**;

VI. **No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de seguridad pública, salvo que se separe de la función, por lo menos, un día antes del inicio del registro de candidaturas;**

VII. **No ocupar la titularidad de una secretaria o subsecretaría de la Administración Pública, de la Consejería Jurídica, de la Fiscalía General, Magistratura del Tribunal Superior de Justicia o Presidencia Municipal, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del registro de candidaturas;**

VIII. **No haberse desempeñado como GOBERNADOR electo popularmente, o de otra entidad federativa, ni como Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, o haber ejercido cualquier otra atribución relacionada con las mismas funciones;**

IX. **No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 54 de la CONSTITUCIÓN; y**

X. **No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo del Estado.**

ARTÍCULO 20.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea de Diputados y Diputadas denominada CONGRESO, que se integrará con 16 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y 9 por el de representación proporcional; **en su integración y funcionamiento se deberá garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.** A dicha Asamblea se le denomina Legislatura, la cual durará 3 años, cambiando su nomenclatura para adoptar el número progresivo que le corresponda. Dichas elecciones distritales se realizarán mediante votación popular y directa, y las personas electas **no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.**

...

...

ARTÍCULO 21.- En los términos de **los artículos 19** y 26 de la CONSTITUCIÓN, para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana, en pleno goce de sus derechos, y tener una residencia en el ESTADO no menor a cinco años antes del día de la elección;

II. ...

III. No estar en servicio activo de las **Fuerzas Armadas** o de los cuerpos de seguridad pública, **salvo** que se separe **de la función, por lo menos**, un día antes del inicio del **periodo de registro de candidaturas**;

IV. No ser **Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior** de Justicia; **Titular de una Secretaría o Subsecretaría** de la Administración Pública, **de la Consejería Jurídica, de la Fiscalía** General del Estado, ni **desempeñarse como Juez o Jueza Federal** de Distrito en el Estado, **salvo** que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de **candidaturas**;

V. No ser **Presidenta o Presidente** Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, **salvo** que se separe del cargo, **por lo menos**, cinco días **antes del** inicio del periodo de registro de **candidaturas**;

VI. No ser **Ministra o Ministro** de algún culto religioso, salvo que se **separe del cargo, por lo menos**, cinco años **antes del día de la elección de que se trate**;

VII. **No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el segundo párrafo del artículo 26 de la CONSTITUCIÓN; y**

VIII. **No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.**

SE DEROGA.

ARTÍCULO 24.- ...

Las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías serán electas popularmente por votación directa, **de acuerdo con este CÓDIGO y de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. Tales munícipes durarán tres años en su cargo y no podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo. Las personas que tengan el carácter de suplentes en los cargos antes mencionados podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.**

SE DEROGA.

Las personas que, por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de munícipes, cualquiera que sea la denominación que se les dé, **no** podrán ser registradas como candidatas para el mismo cargo en el propio Cabildo para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 25.- En los términos de los artículos **19** y 93 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana;

II. Ser **persona originaria** del MUNICIPIO que se trate, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, no siéndolo, contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección;

III. ...

IV. Tener inscripción en la LISTA;

V. No estar en servicio activo de las **Fuerzas Armadas** o de los cuerpos de seguridad pública, salvo que se separe **de la función, por lo menos**, un día antes del inicio del periodo **de** registro de **candidaturas**;

VI. No ser **Ministra o Ministro** de **algún** culto religioso, salvo que se separe del cargo, **por lo menos**, cinco años **antes del día de la elección de que se trate**;

VII. No ser integrante de los organismos electorales, **en los términos que señala este CÓDIGO**;

VIII. SE DEROGA;

IX. No ser **servidora o** servidor público en ejercicio de la Federación, **del ESTADO o de** los MUNICIPIOS, en términos del artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de **candidaturas**;

X. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el párrafo tercero de la fracción I del artículo 90 de la CONSTITUCIÓN; y

XI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

ARTÍCULO 49.- ...

I. ...

II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, **87** de la CONSTITUCIÓN, la LEGIPE, este CÓDIGO y demás disposiciones en la materia;

III. a la XII. ...

ARTÍCULO 51.- ...

I. a la XX. ...

XXI. ...

a) al c) ...

d) En el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 35 años de edad en por lo menos el 30% de las candidaturas, respetando la paridad y alternancia de género.

...

...

e) ...

A fin de garantizar la paridad de género de manera transversal, el Consejo General del INSTITUTO emitirá los lineamientos para regular la conformación de bloques de competitividad en las candidaturas a municipales y diputaciones por mayoría relativa. Para lo cual, se enlistarán los municipios y distritos ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida que cada partido político hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

En caso de que los partidos políticos que integran alguna coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente. Por el contrario, si los partidos políticos que participan en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por el partido en lo individual.

Los bloques de competitividad serán tres: el primero, con los municipios o distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta; el segundo con los municipios o distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios o distritos en los que obtuvo la votación más baja.

Cada bloque deberá integrarse de manera paritaria y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios o distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El INSTITUTO verificará que la distribución final de candidaturas se apegue al principio de paridad e identificará, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular.

El orden de asignación interna de cada bloque será a libre determinación de cada partido político.

...

XIV. a la XXIX. ...

ARTÍCULO 109.- Las remuneraciones o dieta de asistencia que reciban las personas Consejeras Electorales y las demás personas servidoras públicas del INSTITUTO, serán las previstas en su presupuesto anual de egresos aprobado por el CONGRESO, mismas que no excederán el límite establecido en el artículo 142 de la CONSTITUCIÓN, y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

ARTÍCULO 152.- ...

En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 143 del presente ordenamiento, a cargo de los precandidatos, éstas durarán hasta **20 días** para el caso de la selección de candidaturas a **Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos.**

El periodo de inicio y culminación de las actividades señaladas en el párrafo anterior será determinado por el CONSEJO GENERAL.

...

...

ARTÍCULO 160.- ...

I. a la III. ...

IV. ...

...

Las personas que, por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de municipales, cualquiera que sea la denominación que se les dé, **no** podrán ser registradas como candidatas para el mismo cargo en el propio Cabildo para el periodo inmediato.

Ningún partido político podrá registrar a **una candidatura** de otro partido, salvo que se trate de una coalición o candidatura común, previo registro del convenio correspondiente ante el CONSEJO GENERAL.

SE DEROGA.

...

...

ARTÍCULO 162.- El plazo para solicitar el registro de **candidaturas** en el año de la elección ordinaria para **Gubernatura, Diputaciones por ambos principios, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos,** será **del 15 al 23 de marzo.**

El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES, en el ámbito de sus competencias, deberán resolver sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a más tardar el quinto día posterior al cierre del plazo respectivo.

I. SE DEROGA.

II. SE DEROGA.

...

...

ARTÍCULO 166.- Al recibirse una solicitud de registro de candidatura, **la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva** del Consejo que corresponda, asentará la hora en que ésta se reciba. Dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el **primer párrafo del artículo 162** del presente CÓDIGO.

En caso de solicitud de registro de candidaturas a **diputación** local por el principio de mayoría relativa, inmediatamente **de** que se reciba, el CONSEJO GENERAL verificará que se haya cumplido con el requisito a que se refiere el artículo 51 fracción XXI de este CÓDIGO. De haber omisión, se notificará de inmediato al partido político, coalición o **candidatura** independiente para los efectos señalados en este párrafo.

La Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo que corresponda, deberán permanecer en sus respectivas oficinas hasta las 24 horas del último día de cada uno de los plazos a que se refiere el **primer párrafo del** artículo 162 de este CÓDIGO.

...

Los CONSEJOS MUNICIPALES, **dentro del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162 de este ordenamiento**, celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan y comunicarán inmediatamente al CONSEJO GENERAL el acuerdo relativo al registro de candidaturas de planillas que hayan realizado.

De igual forma, el CONSEJO GENERAL, **dentro del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162**, celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas a **diputación** local, por principio de mayoría relativa, y las que se hayan presentado ante él supletoriamente y que procedan. **Así mismo, dentro del mismo plazo**, dicho CONSEJO GENERAL sesionará para registrar las candidaturas de **diputación** local por el principio de representación proporcional que procedan.

En el caso de la elección de GOBERNADOR, las candidaturas respectivas se registrarán por el CONSEJO GENERAL, **dentro del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162 de este ordenamiento**.

Concluido el registro de candidaturas, fórmulas, listas o planillas, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 162 de este CÓDIGO, la Presidencia del CONSEJO GENERAL tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión **de los registros**, dando a conocer los nombres de **las personas candidatas** independientes y **de las postuladas por los partidos políticos o coaliciones para cada elección, precisando, en su caso, la coalición que las postule**.

ARTÍCULO 178.- Las campañas electorales **para las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones y Municipios** iniciarán en la fecha que determine la declaratoria que emita el CONSEJO GENERAL, quien deberá garantizar que tengan una duración de sesenta días y concluyan tres días antes de la jornada electoral.

...

ARTÍCULO 253.- Corresponde al TRIBUNAL, de acuerdo con lo estipulado en la fracción I, inciso c) del artículo 78 de la CONSTITUCIÓN, **realizar** el cómputo final de elección de **la Gubernatura del Estado, una vez resueltas a nivel local, en su caso, las impugnaciones que se hayan interpuesto sobre la misma, procediendo a formular** la declaración de validez de la elección y la de **Gobernadora o** Gobernador Electo respecto **de la candidatura** que hubiese obtenido el mayor número de votos. Dichas funciones deberá realizarlas dentro de los **cinco** días siguientes al en que concluyó el plazo para interponer recursos **o se haya dictado la resolución respectiva**.

...

SE DEROGA.

Verificadas las funciones de referencia, dentro de las 24 horas siguientes enviará al CONGRESO las constancias con que se acredite la ejecución de dichas funciones para los efectos previstos en el artículo siguiente.

...

ARTÍCULO 271.- El TRIBUNAL residirá en la capital del ESTADO y se integrará con tres **Magistraturas**, quienes serán **electas** por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La falta temporal de **una Magistratura** la suplirá **indistintamente** la o el Secretario General de Acuerdos, **o bien, la o el Proyectista respectivo que determine el Pleno**.

ARTÍCULO 272.- El TRIBUNAL se instalará para el proceso electoral de que se trate dentro de los tres días siguientes al en que se instale el CONSEJO GENERAL, **y concluirá sus actividades cuando los recursos o juicios interpuestos hayan causado ejecutoria**.

...

ARTÍCULO 273.- Las **Magistraturas** ejercerán sus funciones por un período de siete años. Estarán sujetas al régimen de responsabilidades establecido en el Título **Undécimo** de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante la Cámara

de Senadores. Las **Magistraturas** y demás **personas** servidoras públicas del **TRIBUNAL** percibirán una remuneración adecuada al ejercicio de sus funciones de conformidad a lo previsto en el presupuesto autorizado, la que no podrá disminuirse durante el ejercicio de su cargo y se incluirá en el Presupuesto de Egresos del propio TRIBUNAL. **Dichas remuneraciones no excederán el límite establecido en el artículo 142 de la CONSTITUCIÓN, y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.**

Si a la conclusión del período legal del cargo de **Magistratura** a que se refiere este artículo, el Senado no ha elegido a la persona sustituta, **el Pleno designará, indistintamente y de forma interina, a la persona Secretaria General de Acuerdos, o bien, a la persona Proyectista del Tribunal, quien asumirá las funciones de la Magistratura vacante hasta en tanto el Senado de la República designe a la persona que le sustituya.**

...

ARTÍCULO 274.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, **las Magistraturas** no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la federación, del ESTADO o municipios, salvo los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, **no remuneradas.**

ARTÍCULO 277.- El TRIBUNAL estará presidido por **la Magistratura** que designe el Pleno, la cual ejercerá su cargo por el término de **dos** años, no pudiendo ser **reelecta.**

ARTÍCULO 281.- Corresponden a **la Presidencia** del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:

I. a la III. ...

IV. Proponer al Pleno la designación de **la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, de la Dirección General de Administración y Finanzas, y de las personas proyectistas y actuarias del TRIBUNAL;**

V. a la IX. ...

X. Firmar, **junto con la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos,** los acuerdos, resoluciones, engroses y actas del TRIBUNAL;

XI. a la XII. ...

XIII. Ordenar que se cubran las ausencias temporales de **las Magistraturas** conforme lo establece **este CODIGO** y el Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado; y

XIV. ...

...

ARTÍCULO 325.- ...

I. ...;

II. ...;

III. Declarar la responsabilidad de la parte denunciada y, en su caso, dar vista a la autoridad competente para que determine o aplique las sanciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones; y

IV. Sobreseer en el procedimiento.

LIBRO OCTAVO
SE DEROGA.

TÍTULO ÚNICO
SE DEROGA.

CAPÍTULO I
SE DEROGA.

ARTÍCULO 358.- **SE DEROGA.**

ARTÍCULO 359.- **SE DEROGA.**

**CAPÍTULO II
SE DEROGA.**

ARTÍCULO 360.- **SE DEROGA.**

ARTÍCULO 361.- **SE DEROGA.**

ARTÍCULO 362.- **SE DEROGA.**

ARTÍCULO 363.- **SE DEROGA.**

**CAPÍTULO III
SE DEROGA.**

ARTÍCULO 364.- **SE DEROGA.**

ARTÍCULO 365.- **SE DEROGA.**

ARTÍCULO 366.- **SE DEROGA.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Segundo. Las reformas a los artículos 20, primer párrafo, 21, fracción VII; 24, segundo párrafo, 25, fracción X; 160, párrafo quinto derogado de la fracción IV; así como la derogación del Libro Octavo, con su título único, capítulos y artículos del 358 al 366; del Código Electoral del Estado de Colima, en materia de prohibición de elección consecutiva para los cargos de diputaciones, presidencias municipales y demás integrantes de los ayuntamientos, serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en el año 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 18, fracción X; 21, fracción VIII; y 25, fracción XI del Código Electoral del Estado de Colima, en materia de prohibición al nepotismo electoral en las candidaturas a la gubernatura, diputaciones y munícipes, serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en el año 2030.

Cuarto. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 10 diez días del mes de junio de 2026 dos mil veintiséis.

DIP. ALFREDO ÁLVAREZ RAMÍREZ
PRESIDENTE
Firma.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA
Firma.

DIP. MARÍA CRISTINA LUPIÉN VENTURA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 15 (quince) del mes de junio del año 2026 (dos mil veintiséis).

Atentamente
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA**
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.